



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT. 860.034.313-7</b>
DEMANDADOS	<b>YENNIS PATRICIA DOMINGUEZ OVIEDO –CC. 50.928.726</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00225 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ –CC. 1.066.523.289 -T.P. 329.486 C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE	-

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, las siguientes falencias:

1. En el poder adosado se indica que la garantía real que respalda la obligación objeto de ejecución, recae sobre el inmueble identificado con M. I. **140-129412**. Sin embargo, en el hecho 5º de la demanda se indica que la garantía real que respalda la obligación, recae sobre el inmueble con M.I. **140-46188**. Ver imágenes.

**WILLIAM JIMENEZ GIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19478654, en mi calidad de representante legal para efectos judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A., Nit. 860034313-7** Según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá y debidamente facultado para los efectos del otorgamiento del presente instrumento, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.066.523.289 de Ayapel, y portador de la T.P. No. 329486 expedida por C. S. DE LA J., para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A., inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YENNIS DOMINGUEZ OVIEDO.**, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la C.C. **50928726**, con base en el pagaré No. **5715156001093082** garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble **debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-129412** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería.

5. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 3696 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019, de la Notaría Tercera del círculo Notarial de Montería**, debidamente registrada al folio de **matrícula inmobiliaria número 140-46188** y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de Montería que hace parte del Departamento de Córdoba.

Igualmente, se solicita el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 140-46188.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada; **solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble gravado** identificado con Número de matrícula Inmobiliaria No **140-46188** y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.

Así mismo, se anexa Escritura Pública No. 3.696 del 23-12-2019, por medio de la cual se protocolizó hipoteca sobre el inmueble 140-46188 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..

República de Colombia

DATA FILE S.A. 15771198

ESCRITURA NO. 3.696

NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS

FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2019

MATRICULA INMOBILIARIA: 140-46188

CÓDIGO CATASTRAL NUEVO: 01-02-00-00-0437-0017-0-00-00-0000

UBICACIÓN: BARRIO PASATIEMPO, EN LA CARRERA 20 NUMERO 27-27 hoy: CARRERA 20 Numero.27-35

CIUDAD: MONTERIA – CORDOBA.

NOTARIA DE ORIGEN: TERCERA (3a.)- CIUDAD: MONTERIA.

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VIACTO

- No se adosa Certificado de Cámara de Comercio de Davivienda S.A., con el fin de verificar el correo electrónico registrado y establecer si el poder fue otorgado a través del mismo, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3.
- No se acompaña a la demanda el certificado de tradición del inmueble hipotecado, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P; esto es, **UN CERTIFICADO DEL REGISTRADOR RESPECTO DE LA PROPIEDAD DEL DEMANDADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE PERSEGUIDO Y LOS GRAVÁMENES QUE LO AFECTEN, en un período de diez (10) años si fuere posible**, señalando a renglón seguido dicho precepto, en el fragmento que para el punto interesan, que "El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."
- Por otra parte, en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, regula lo siguiente:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas del despacho)*

(...)

En el presente asunto, si bien la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, señala el canal digital [YENI29DOMINGUEZ@HOTMAIL.COM](mailto:YENI29DOMINGUEZ@HOTMAIL.COM); en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero de la citada norma, lo cierto es que no afirmó bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica corresponde al sitio manejado por ella; y tampoco informó la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes. Por lo anterior, no se cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, hasta cuando allegue el poder en debida forma, acreditando que el correo mediante el cual le fue otorgado el poder, corresponde al registrado en cámara de comercio, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213/2022 y se aclare la identificación del inmueble sobre el cual recae la garantía real, toda vez que no coincide con los hechos y pretensiones de la demanda y demás anexos..

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

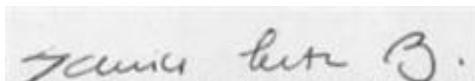
**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

María Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618b1c33bc28ce1e88a1cfe413661f570ac1c2f2d6458ccbf9c721fd2857afc**

Documento generado en 28/10/2022 01:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**